



SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente. Sírvase proveer, **29 de julio de 2020**

HERMES REYES PADILLA.

Secretario

RADICADO: 76-736-31-84-001-2019-00035-00

Sevilla Valle, julio treinta (30) de dos mil veinte (2020).

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial.

Dte: Mónica Liliána Gallego López.

Ddo: Nolberto López Riascos.

El Dr. DIEGO STIVEN ARIAS, apoderado judicial de la parte actora, ha presentado escrito con el fin de proseguir con el trámite de la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, la cual se encuentra disuelta y en estado de liquidación, en virtud de la Sentencia N° 030 de fecha 10 de marzo de 2020 – fl 101 y 102.

Se observa el escrito de demanda de liquidación de sociedad patrimonial de compañeros permanentes; y analizado a la luz de Decreto 806 de 2020, se percata el Despacho, que se presentan varias situaciones, que son causal de inadmisión, y ello resulta del contenido del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, armonizado con el Artículo 90 del CGP, para mencionar que se establecieron tres requisitos adicionales de la demanda y dos de ellos, los dos primeros son causales de inadmisión, veamos:

1. Debe indicarse el canal digital (correos electrónicos, teléfonos, Whatsapp, etc) donde deben ser notificadas las partes, abogados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
2. Debe verificarse que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado, sea a través del correo electrónico si es virtual, o a través de empresa de correo si es físico en el evento en que se desconozca el canal digital.
3. El demandante deberá informar que la dirección electrónica o el sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar y además, deberá dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para mencionar a continuación que el escrito de demanda presentado no da cumplimiento a ninguno de los tres requisitos anteriormente mencionados, señalando que son causal de inadmisión los dos primeros, la demanda no menciona el canal digital de las partes, abogados y tampoco la remisión de la demanda y sus anexos al demandado. Por tanto, se inadmitirá la demanda y se concederá un término de cinco (05) días para que el demandante subsane la demanda so pena de rechazo.

Por lo Expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla Valle,**



RESUELVE:

1°. INADMITIR la demanda, conceder cinco (05) días para su subsanación so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
HAZAE PRADO ALZATE.
Juez.

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Sevilla Valle.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
Estado N° 045
Providencia de Fecha. **30 jul. 2020**
Visible a folio.114
Fecha. **31 jul 2020**
[Handwritten Signature]
HERMES REYES PADILLA
Secretario.

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Sevilla Valle.
EJECUTORIA.
Hoy _____ a las 5:00 p.m. hago constar que la providencia de fecha **30 jul. 2020**, notificado en Estado N° 045, quedó debidamente ejecutoriada.
Recurso: _____
HERMES REYES PADILLA
Secretario.